

	RESOLUCIÓN DTC No. 1789 27 DIC 2021 <i>"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución DTC No. 0414 de fecha 24 de marzo de 2017, dentro del proceso con código PS-06-18-001-068-13"</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 2015

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL CAQUETÁ DE CORPOAMAZONIA

En uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto N° 1791 de 1996, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Ley 1755 de 2015, Resolución No. 1111 del 01 de agosto de 2019, Acuerdo No. 002 de febrero 2 de 2005 de Corpoamazonia, y,

I. ANTECEDENTES

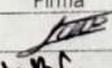
Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonia y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que con base en lo estipulado en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, CORPOAMAZONIA ejercer la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, para lo cual, en el párrafo de la citada norma, señala: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*

Página 1 de 7

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboro:	Laura Camila Vargas Gaitán	Oficina Jurídica	
Reviso:	Mano Ángel Barón Castro	Director DTC	

	RESOLUCIÓN DTC No. 1789 27 DIC 2021	
	<i>"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución DTC No. 0414 de fecha 24 de marzo de 2017, dentro del proceso con código PS-06-18-001-068-13"</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 2015

Que el 10 de diciembre de 2013, se expidió Auto de Apertura DTC No. OJ 0068- 2013, "Por el cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental contra SORAYA CABRERA SUÁREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.768.143 expedida en Florencia, y se formuló pliego de cargos, de conformidad con el artículo 24 de la ley 1333 del 2009, contra los presuntos infractores ambientales, teniendo como sustento el concepto técnico 788 de fecha 22 de octubre de 2013 y donde se le ordenaba la suspensión de actividades de incineración de huesos y procesamiento de cebo, hechos por los cuales se le investiga.

Que mediante constancia de fecha 13 de marzo de 2014, se notificó personalmente la señora SORAYA MIGUELA CABRERA SUAREZ, del auto de apertura de investigación administrativa sancionatoria ambiental y formulación de cargos DTC 068 de fecha 10 de diciembre de 2013.

A través de auto de trámite de fecha 18 de marzo de 2014, se estableció que conforme a las ordenes emitidas mediante auto de apertura y la suspensión de actividades de incineración de huesos y procesamiento de cebo, la sancionada allegó propuesta de adecuación y reformas a las instalaciones de la empresa donde se realizan este tipo de actividades, motivo por el cual se dispuso designar a la profesional YASMIN SERRANO CORTES, para que realizara la inspección ocular del área identificada en el concepto técnico No 788 del 22 de octubre de 2013.

Conforme al concepto técnico No. 263 de fecha 8 de abril de 2014, suscrito por YASMIN SERRANO CORTES, contratista territorial Caquetá, Corpoamazonia, se señaló que conforme a las medidas de cierre provisional del establecimiento donde se desarrollaban las actividades de incineración de huesos y procesamiento de cebo, no se evidenció aspectos desfavorables en el área, de igual forma se conceptúa que los restos óseos y cebos recolectados por la sancionada se atribuyen a residuos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 4741 de 2005 y 351 de 2014, siendo prueba de ello el sistema de recolección, transporte y almacenamiento de los mismos, por lo anterior se le ordenó cumplir con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente con la actividad que se desarrolla, al igual que las disposiciones establecidas en el manual para la gestión integral de residuos generados en la atención en salud y otras actividades y las demás disposiciones establecidas en el decreto 1609 de 2002.

Conforme a lo anterior, se establece que la señora SORAYA CABRERA SUAREZ, no

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboro	Laura Camila Vargas Gaitán	Oficina Jurídica	
Reviso	Mario Ángel Barón Castro	Director DTC	

RESOLUCIÓN DTC No. 1789

27 DIC 2021



"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución DTC No. 0414 de fecha 24 de marzo de 2017, dentro del proceso con código PS-06-18-001-068-13"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-044

Versión: 1.0 2015

cumple con las normas ambientales que rigen sobre la actividad en particular que desarrolla y por lo tanto se le ordenó tramitar ante la autoridad ambiental los permisos ambientales de concesión de aguas superficiales para uso industrial y doméstico; permisos de vertimientos industrial y doméstico y permiso de emisiones atmosféricas; señalado que los ductos y dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partícula u olores, no causen molestias con los demás residentes del sector, sin desconocer lo dispuesto en el auto de apertura No. OJ 0068 de 2013.

Mediante auto de trámite de cierre de etapa probatoria No. 302 de fecha 3 de junio de 2015, el suscrito Director Territorial Caquetá, COORPOAMAZONIA, mediante auto debidamente motivado, dispuso Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto de Apertura No. 068 – 13 de fecha 10 de diciembre de 2013 toda vez que sobre dicho auto de apertura procedía los "descargos", dicho de otro modo, es la etapa procesal en la cual la investigaba podía mediante la presentación de un documento motivado y allegando elementos de convicción, ejercer su derecho de defensa a fin de buscar una decisión favorable y no sancionatoria, no obstante, decidió allegar un "recurso de reposición" mismo que no era procedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) el cual preceptúa: "no habrá recurso contra autos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa" situación en la que claramente se enmarca el hecho puesto de presente.

Así las cosas, se designó a la contratista de este ente territorial, Ing. MÓNICA CAROLINA SOTTO, para que emitiera informe técnico de que trata el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, donde se determine claramente los motivos de tiempo, modo, y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad económica de la infractora.

A través de actúa de notificación personal de fecha 14 de julio de 2015, se dio por notificada personalmente al a señora SORAYA MIGUELA CABRERA SUÁREZ, sobre el auto de trámite No. 302 de fecha 3 de junio de 2015.

Mediante informe técnico PS-06-18-001-068-13, suscrito por la contratista encargada MÓNICA CAROLINA SOTO TAMAYO, se recomendó determinar la responsabilidad de la señora SORAYA CABRERA SUÁREZ, por infracción a la normatividad ambiental.

Así las cosas, mediante resolución DTC No. 0414 del 24 de marzo de 2017, se declaró

Página 3 de 7

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboro:	Laura Camila Vargas Gaitán	Oficina Jurídica	
Reviso:	Mario Ángel Barón Castro	Director DTC	



RESOLUCIÓN DTC No. 1789 27 DIC 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución DTC No. 0414 de fecha 24 de marzo de 2017, dentro del proceso con código PS-06-18-001-068-13"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-044

Versión: 1.0 2015

como infractor ambiental a la señora SORAYA CABRERA SUAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.768.143 expedida en Florencia, Caquetá, imponiendo como sanción principal una multa equivalente a TRECE PUNTO CUATRO salarios mínimos mensuales legales vigentes.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

Para el caso que nos ocupa, se repone contra de la DTC No. 0414 del 24 de marzo de 2017, se declaró infractor ambiental a la señora SORAYA CABRERA SUAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.768.143 expedida en Florencia, Caquetá., "Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones".

En tal sentido, es competencia de este despacho decidir sobre el recurso de reposición, para lo cual se hará el pronunciamiento en el siguiente orden:

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICION

Manifiesta el recurrente, la señora SORAYA CABRERA SUÁREZ, que para la época en la que se apertura el proceso administrativo sancionatorio ambiental, esta no era no ostentaba la calidad de "propietaria, del sitio donde se realizaban las labores de incineración de huesos y procesamiento de cebo, toda vez que en el certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Florencia, se evidencia que la propietaria de dicho establecimiento era la señora LAURA ANDREA ROJAS CABRERA, alegando pues, que no hay lugar a atribuirle ninguna responsabilidad.

Página 4 de 7

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboro	Laura Camila Vargas Gaitán	Oficina Jurídica	
Reviso	Mario Ángel Barón Castro	Director DTC	



RESOLUCIÓN DTC No.

1 7 8 9

27 DIC 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución DTC No. 0414 de fecha 24 de marzo de 2017, dentro del proceso con código PS-06-18-001-068-13"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-044

Versión: 1.0 2015

Expone que, dentro del proceso sancionatorio ambiental, no le fue tenido en cuenta el oficio No. 249 de fecha 16 de octubre de 2013, emitido por la Secretaría de Planeación Municipal, donde se señala que la actividad de Incineración de huesos y grasas, no se encontraba contenida en el POT, especificando que ninguno de los apartes establecía usos compatibles o restringidos que les permitiera conceptuar en tal sentido.

Finalmente alega que el 8 de octubre de 2013, día en el que se realizó la inspección al lugar de los hechos, dicha visita se realizó sin el apoyo de herramientas técnicas que permitieran la verificación de las afirmaciones hechas por el contratista de la respectiva entidad.

Como sustento jurídico señala que esta corporación desconoció los mandatos establecidos en los artículos 9, numeral 3, 16, 18, 22 de la ley 1333 de 2009, indicando que en el proceso administrativo sancionatorio ambiental se ordenó cerrar el establecimiento sin haber evaluado si había mérito o no, así también, que, no se surtió la notificación en debida forma pues, no se verificaron los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales antes de. Finalmente señala que en el proceso que se lleva, se deben adelantar diligencias que revistan un carácter técnico tales como toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, entre otras; cosa que no ocurrió en razón de que, la contratista mediante la inspección realizada en el sitio solamente realizó valoraciones subjetivas.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo manifestado por la señora SORAYA CABRERA SUÁREZ, quien señala no ser "propietaria" del sitio se realizaban las actividades de incineración de huesos y procesamiento de cebo, esta despacho rechaza tal argumento toda vez que, el no aparecer como propietaria dentro de dicho certificado de matrícula mercantil no es óbice para señalar que no pueda ejercer labores de coordinación y representación de una empresa, como prueba de ello se cuenta con todos y cada uno de los documentos que se allegaron al proceso sancionatorio elevado en su contra, y que reposan en esta la carpeta, mismos que en nombre propio firmaba la sancionada, al igual que las certificaciones expedidas por otras empresas tales como: "Districarnes el gran Novillo", "Asexcar", "Supermio S.A.S." "Almacenes YEP S.A." quienes textualmente referían a la encartada como encargada de recoger diariamente los subproductos bovinos y sobre los cuales desarrollaba las labores de quema en esa empresa. Así pues, no es procedente alegar como responsable a un tercero cuando ha sido la misma sancionada la encargada de llevar a cabo su defensa, misma que asumió desde el momento el que se apertura el proceso.

Página 5 de 7

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboro:	Laura Camila Vargas Gaitán	Oficina Jurídica	
Reviso:	Mario Ángel Barón Castro	Director DTC	

